

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00119/INFOEM/IP/RR/11.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Tesorería

2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México

Expediente: Tesorería Municipal
 No. De Obra: TM/JCP-26078/2010

Cuautlán Izcalli, Estado de México a, 19 de Octubre de 2010

C. CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA
TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, remito a usted el informe de Septiembre 2010, a cargo de este H. Ayuntamiento, el cual está integrado como a continuación se señala:

DISCO 1: INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

- 1.1 Estado de Posición Financiera y sus anexos
- 1.2 Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado
- 1.3 Flujo de Efectivo
- 1.4 Balanza de Comprobación (a Nivel Mayor y 5º Nivel)
- 1.5 Diario General de Pólizas
- 1.6 Actualización de Inventarios
- 1.7 Relación de Donativos recibidos
- 1.8 Conciliación Bancaria
- 1.9 Análisis de Antigüedad de saldos
- 1.10 Reporte de Recuperación de Cheques Devueltos
- 1.11 Relación de Prestamos por Pagar al GEM
- 1.12 Relación de Documentos por Pagar

DISCO 2: INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1 Estados Comparativos de Ingresos y Egresos
 - 2.1.2 Ingreso Global por cada una de las partidas
 - 2.1.3 Egreso Global por cada una de las partidas
- 2.2 Estados de Avances Presupuestal de Ingresos y Egresos
 - 2.2.1 Ingresos Global por cada una de las partidas
 - 2.2.2 Egresos Global por cada una de las partidas
- 2.3 Programas Municipales
- 2.4 Cédula de Bienes Muebles e Inmuebles Patrimoniales
 - 2.4.1 Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales (de las adquisiciones y bajas mensuales)
 - 2.4.2 Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales de bajo costo (de las adquisiciones y bajas mensuales)
 - 2.4.3 Cédula de Bienes Inmuebles (de las adquisiciones y bajas mensuales)

DISCO 3: INFORMACIÓN DE OBRA

- 3.1 Informe Mensual de Obras por Contrato
 - 3.1.1 Informe Mensual de Obras por Contrato en Excel
 - 3.1.2 Formatos firmados y digitalizados del Informe Mensual de Obras por Contrato
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Administración
 - 3.2.1 Informe Mensual de Obras por Administración en Excel
 - 3.2.2 Formatos firmados y digitalizados del Informe Mensual de Obras por Administración
- 3.3 Informe Mensual de Reparaciones y Mantenimientos
 - 3.3.1 Informe Mensual de Reparaciones y Mantenimientos en Excel
 - 3.3.2 Formatos firmados y digitalizados del Informe Mensual de Reparaciones y Mantenimiento
- 3.4 Informe Mensual de Apoyos

H. PODER LEGISLATIVO
OFICINA DE PARTES
10 OCT 28 14:19

ANEXOS:

H. Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli
 Av. Primera de Mayo No. 100, Col. Centro Urbico

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00119/INFOEM/IP/RR/11.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Tesorería



3.4.1 Informe Mensual de Apoyos en Excel
 3.4.2 Formatos firmados y digitalizados del Informe Mensual de Apoyos

3.5 Reporte de Avance Mensual de Ramo 33
 3.6 Oficio de Presentación Firmado
 3.7 Oficio de Notas Aclaratorias por Correcciones a Partidos mensuales anteriores.

DISCO 4: INFORMACIÓN DE NÓMINA

4.1 Nomina General
 4.2 Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores

DISCO 5: PAQUETE NUMERO DOS DIGITALIZACIÓN

5.1.1 Conciliaciones Bancarias (Estado de Cuenta, Relación de las Partidas en Conciliación, Anexos)
 5.1.2 Auxiliares de Ingresos (Soporte Documental)
 5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos (Soporte Documental)
 5.1.4 Póliza de Ingresos (Soporte Documental)
 5.1.5 Póliza de Diario (Soporte Documental)
 5.1.6 Póliza de Egresos (Soporte Documental)
 5.1.7 Póliza de Cheque (Soporte Documental)

DISCO 6: INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA

6.1 Eficiencia en la recaudación del Impuesto Predial (mensual)
 6.2 Eficiencia en la recaudación de Derechos de Agua Potable (mensual)
 6.3 Autonomía Financiera (mensual)
 6.4 Alumbrado Público (semestral)
 6.5 Atención de Conciliaciones (mensual)
 6.6 Zonas de Riesgo Protegidas (semestral)
 6.7 Servicios Públicos Básicos en Vivienda (semestral)
 6.8 Canalización de Recursos Municipales (mensual)
 6.9 Control Interno de Patrimonio Municipal (semestral)
 6.10 Competencia Laboral del Tesorero Municipal (por cambio del titular o semestral)
 6.11 Competencia Laboral del Contralor Interno (por cambio del titular o semestral)
 6.12 Competencia Laboral del Secretario Municipal (por cambio del titular o semestral)
 6.13 Competencia Laboral del Director de Obras Públicas (por cambio del titular o semestral)
 6.14 Impacto de la Deuda sobre los ingresos (mensual)
 6.15 Canalización de Recursos Municipales a Obra Pública y Mantenimiento (mensual)
 6.16 Promoción Deportiva (trimestral)
 6.17 Servicio de Parqueones (semestral)
 6.18 Documentos Básicos de la Gestión Pública (semestral)
 6.19 Habitantes por Servidor Público (anual)
 6.20 Eficiencia en Cuenta Corriente (anual)
 6.21 Presupuesto ejercido Per Cápita (anual)
 6.22 Incremento de Contribuyentes en el Padrón de Impuesto Predial (anual)
 6.23 Canalización de Participaciones Municipales al Sistema Descentralizado DIF (anual)
 6.24 Aguas Residuales Tratadas (anual)
 6.25 Transparencia (semestral)
 6.26 Consumo de Agua Potable per Cápita
 6.27 Incremento de Contribuyentes en el Padrón de Agua Potable
 6.28 Habitante por Espacio Deportivo
 6.29 Desempeño del FISM (mensual)
 6.29.1 Copia Digitalizada del Convenio de Desarrollo Social
 6.29.2 Copia Digitalizada del Acta de la primera sesión de CODEMUN o COPACI o en su caso, las actas de las sesiones realizadas
 6.29.3 Copia Digitalizada del Reglamento de CODEMUN o COPACI
 6.29.4 Copia Digitalizada del avance físico financiero del SIIVAMEN del FISM validado al mes
 6.30 Desempeño del FORTAMUNDF (mensual)
 6.30.1 Copia Digitalizada del avance físico financiero del SIIVAMEN del FORTAMUNDF validado al mes



H. Ayuntamiento de Cuautlan Izcalli
 Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano.
 Tel. 52 56 25 25 00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00119/INFOEM/IP/RR/11.
**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
 ZARAGOZA
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.**

Tesorería



6.31 Desempeño del GEM en la Transferencia de los Recursos a los Municipios (mensual)
 6.31.1 Copia Digitalizada de los estados de cuenta bancarios de los Fondos FISM y FORTAMUNDF al mes de evaluación

6.32 Información de Programas Municipales para Evaluar el FISM y FORTAMUNDF (mensual)

6.33 Información para evaluar la Cuenta Pública Municipal

DISCO 7: CATALOGO DE CUENTAS Y PÓLIZAS EN FORMATO DE TEXTO

7.1 Catálogo de cuentas
 7.2 Pólizas emitidas

Anexo Financiero

- Estados de Posición Financiera Original
- Balanza de Comprobación Analítica
- Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Acumulado

ATENTAMENTE




**C. PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 PAULINA ALEXANDRA DEL MORAL VELA**

Con fundamento en el artículo 95, Fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, CERTIFICO, que la información que se adjunta en medio impreso y magnético, concuerda en todas y cada una de sus partes con los originales que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento, para los efectos conducentes.



**C. PRIMER SINDICO
 VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODD**



**C. SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
 ANA SILVIA ROCA MORENO**

Con fundamento en el artículo 95, Fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, CERTIFICO, que la información que se adjunta en medio impreso y magnético, concuerda en todas y cada una de sus partes con los originales que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento, para los efectos conducentes.



**C. TESORERA MUNICIPAL
 MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO**



**C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
 JORGE ALFREDO ZAVALA HERNÁNDEZ**

C.C.P.:

- C. Paulina Alejandra Del Moral Vela - Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli
- C. Enrique Domínguez Todd - Primer Síndico Procurador
- C. Benigno Miranda Magadán - Segundo Síndico Procurador
- C. Lina Nancy Martínez Ponce - Contralora Interna Municipal
- C. Jorge Alfredo Zavala Hernández - Director de Obras Públicas
- C. Jorge David Torres León - Subtesorero de Egresos

H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/69/2011

Asunto: EL QUE SE INDICA

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

17 de Enero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

↓ Solicitud 0032/ATIZARA/IP/A/2011, del C. González Fonseca Enrique, copia del oficio de la Tesorería Municipal con el que se envió el contenido del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2010.

Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

C.c.p. ARCHIVO
 MINUTARIO / TESORERÍA
 SMV/JLD/ALGS/hcm*




EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que el 31 de enero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, mediante dos archivos adjuntos que contiene lo siguiente:

ANEXO UNO

**“RECURSO DE REVISIÓN
00119/ITAIPEM/IP/RR/A/2011
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 31 DE ENERO DE 2011**

ASUNTO: REPORTE DE JUSTIFICACIÓN.

**C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPEMYM
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el [REDACTED] solicitud generada el día 14 de enero de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00032/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- “- ¡Buenas tardes y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copia del Oficio de la Tesorería Municipal con el que se envió el contenido del Informe mensual correspondiente al mes de Diciembre del 2010, esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 párrafo segundo de La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Debo decir que este documento está publicado en la página de transparencia de muchos municipios, en este caso concreto anexo el correspondiente al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como referencia. (Ver archivo Anexo)
¡Gracias!”(sic)

2.- El día 24 de enero se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Tesorería Municipal y fue: “Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración.”

3.- Sin embargo, el día 26 de enero de 2011 el solicitante [REDACTED] interpuso ante el INFOEM un Recurso de Revisión el cual tiene el número de folio 00119/ITAIPEM/IP/RR/A/2011, donde el Acto Impugnado a la letra dice:

“La ley de Fiscalización Superior del estado de México dice que esta información se tiene que turnar al Órgano Fiscalizador dentro de los 20 días posteriores al termino del mes, que en este caso debería ser el 20 de Enero del 2011, si las respuesta me la hacen llegar el 24 de Enero yo supongo que ya están en condiciones de proporcionarme dicha información, y no contestarme que está en proceso.

No quiero pensar que esta respuesta sea proporcionada con mala fe y anteponiendo el principio de máxima publicidad, voy a agradecer se me de la respuesta correcta y adecuada.
Nuevamente gracias.” (sic).

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/192/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

27 de Enero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

➤ **Solicitud 0032/ATIZARA/IP/A/2011, del C. González Fonseca Enrique, copia del oficio de la Tesorería Municipal con el que se envió el contenido del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2010, (Acto impugnado).**

Me permito informar que aun no cuenta con la información solicitada, ya que no se ha vencido la fecha de entrega.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL



C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMW/JLDA/LGShm

Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Platan, Atizapán de Zaragoza
C.P. 52975, Estado de México - Coordinador: 3623-2000 y 3623-2700





EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA El recurso 00119/INFOEM/IP/RR/2011 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. Es el caso que en fecha dos (02) de febrero de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional al **RECURRENTE** lo siguiente:

----- Mensaje reenviado -----
De: Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>
Fecha: 2 de febrero de 2011 16:26
Asunto: RR 119
Para: María Elena Vázquez Reyes <elena.vazquez@itaipem.org.mx>

C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

En alcance al reporte de justificación de las acciones realizadas para la atención de la solicitud de información 00032/ATIZARA/IP/A/2011, y que fue recurrida con el documento de número de folio 00119/ITAIPEM/IP/RR/A/2011, me permito remitir en archivo electrónico lo siguiente:

- 1.- Calendario oficial del OSFEM del mes de febrero de 2011, relativo a las fechas de presentación de los informes mensuales de los municipios.
- 2.- Copia del Oficio número TM/STE/131/2011 emitido por la Tesorería Municipal para la entrega al OSFEM, del informe mensual de diciembre de 2010 de este Ayuntamiento, entregado el día de ayer a las 19:50 horas en la ciudad de Toluca.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Los anexos mencionados en el correo electrónico enviado por el **SUJETO OBLIGADO**, en efecto contienen la información referida en el mismo, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00119/INFOEM/IP/RR/11.
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

“2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”



Tesorería Municipal

Número de Oficio:	TM/STE/131/2011
-------------------	-----------------

Asunto: **SE ENTREGA INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2010**

24 de enero de 2011.

C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 párrafo segundo de la ley de Fiscalización Superior del Estado de México, remito el **INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE 2010**, a cargo de este H. Ayuntamiento, el cual está integrado como a continuación se describe:

- Disco 1 Informe Contable y Financiera,
- Disco 2 Información Presupuestal,
- Disco 3 Información de Obra,
- Disco 4 Información de Nomina,
- Disco 5 Imágenes Digitalizadas,
- Disco 6 Información Relativa a Programas,
- Disco 7 Información para el Sistema Electrónico.

Así mismo, se anexa de forma impresa la siguiente información:

- I. Estado de Posición Financiera,
- II. Balanza de Comprobación Analítica,
- III. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Acumulado.

ATENTAMENTE

C. JESUS DAVID CASTANEDA DELGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. CARLOS A. ROMAN MARIN
PRIMER SINDICO

LIC. TZIRANI NAZHIELI VELEZ JIMENEZ
SEGUNDO SINDICO

LIC. ZAID DUEVAS LOMELIN
TERCER SINDICO

LIC. J. CARLOS MARQUEZ FASCINETTO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. SILVIA MARQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

C. ROBERTO E. OLVERA ANGELES
DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

Con fundamento en el artículo 91, fracción X de la ley orgánica Municipal del Estado de México, CERTIFICO que la información que se adjunta en medio impreso y magnético, concuerda en todas y cada una de sus partes con los originales que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento para los efectos correspondientes.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 25 (Veinticinco) de Enero de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de Febrero de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 26 (veintiséis) de Enero de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 14 (Catorce) de Enero de 2010 Dos Mil Once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

información se tiene que turnar al Órgano Fiscalizador dentro de los veinte días posteriores al término del mes, que en este caso sería el 20 de enero de 2011, por lo que momento de emitir su respuesta (el 24 de enero de 2011) ya están en condiciones de proporcionarla.

Mediante Informe de Justificación el **SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta en el sentido de que aún no se cuenta con la información solicitada, ya que no se ha vencido la fecha de la entrega.

Finalmente a través de correo Institucional, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que en alcance al informe de justificación de las acciones realizadas para la atención de la solicitud de información remitía en archivo electrónico el Calendario oficial del OSFEM del mes de febrero de 2011, relativo a las fechas de presentación de los informes mensuales de los municipios, así como copia del Oficio número TM/STE/131/2011 emitido por la Tesorería Municipal para la entrega al OSFEM, del informe mensual de diciembre de 2010 de este Ayuntamiento, entregado el día (01) primero de Febrero de dos mil once 2011

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

Circunstancia que nos lleva a determinar la litis del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta, el informe justificado, así como el alcance enviado a través de correo institucional, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- c) La procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;

- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta,

estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Ahora bien se entrara al análisis de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** y determinar si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Por lo que conviene recordar que **EL RECURRENTE**, solicitó el oficio mediante el cual el SUJETO OBLIGADO remitió el informe mensual del ayuntamiento al OSFEM, correspondiente al mes de diciembre de 2010.

Por su parte el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé el marco de atribuciones de los Ayuntamientos:

Ahora bien, también de los preceptos Constitucionales invocados anteriormente se deduce que los Municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento;

- b) autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos,
- c) autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y
- d) autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Aunque esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5°, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

En esta tesitura, cabe señalar que la democracia lleva sobre sus hombros, entre otras cosas, una ineludible rendición cuentas. Es así que los gobernantes llevan consigo la responsabilidad primaria de rendir cuentas en un marco de transparencia y objetividad sobre los gastos de su administración.

En este contexto cabe lo que Delmer Dunn menciona sobre la rendición de cuentas, al señalar que es *“la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”*. O bien, lo expuesto por Ian McLean que sostiene que la rendición de cuentas es *“el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en el caso de errores, incompetencia o engaño”*.

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de

responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explicó, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo¹.

Por su parte, la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión “*a posteriori*” de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Efectivamente, la obligación del Gobierno de rendir cuentas a la sociedad ha sido y será un pilar importantísimo, en la credibilidad del ejercicio del poder porque permite un compromiso de evolución, desarrollo e innovación acerca del apego de las disposiciones aplicables de la captación de ingresos y el ejercicio del gasto público.

Es así que un componente esencial de todo régimen democrático, organizado conforme al principio de la división de poderes, es la rendición de cuentas y la existencia de todo tipo de mecanismos de fiscalización, auditoría y control del ejercicio del gobierno. Esto puede conceptuarse como la fase por medio de la cual se han establecido mecanismos para revisar el eficaz y eficiente funcionamiento de la planeación, organización y ejecución de la administración pública.

Por ello, resulta de gran relevancia garantizar el ejercicio correcto del gasto público, la eficiencia, transparencia y revisión oportuna de la gestión financiera, ya que constituye uno de los puntales para generar la confianza de la sociedad en sus autoridades, de tal manera que logren eliminarse los aspectos que mayor suspicacia puedan levantar sobre el ejercicio que el Estado realiza de los recursos.

Efectivamente, el ejercicio del poder y la utilización de los recursos públicos, generan la necesidad de fiscalizar la actividad gubernamental, a fin de que se pueda evaluar si se están cumpliendo los propósitos de las leyes, si se están administrando los recursos públicos honesta y eficientemente, si se está procediendo con discreción administrativa siguiendo el interés público, entre otras circunstancias.

Precisamente bajo dichos postulados, es que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se dispone que los Órganos de Fiscalización sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas.

¹ 19 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IFAI-III UNAM, 2006

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es así que el artículo 116, fracción segunda, párrafo cuarto, que a la letra señala lo siguiente:

“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”

Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 61 fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para la fiscalización o revisión de la cuenta pública e informes mensuales también de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

El artículo 2 nos proporciona algunas de las definiciones utilizadas la Ley:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

IV. Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

VI. Organismos Autónomos: A los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;

VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;

X. Informe Trimestral: Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

XIII. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento solicite la Legislatura, a través de la Comisión, al Órgano Superior del Estado, en uso de sus facultades de fiscalización; y

XIV. Reglamento: Al Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización.

XV. *Revisiones contemporáneas:* Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, sin perjuicio de aquellas que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas.

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.*

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- *Son sujetos de fiscalización:*

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- *La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

TITULO SEGUNDO
Del Órgano Superior de Fiscalización
CAPITULO PRIMERO
De las Atribuciones

ARTÍCULO 8.- *El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*

- II.** Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- III.** Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV.** Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;
- V.** Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI.** Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII.** Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;
- VIII.** Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados;
- X.** Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- XI.** Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- ...
- XIV.** Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;
- XV.** Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes trimestrales, los estados de origen y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables, así como de las revisiones a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;
- XVI.** Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Organismo Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII.** Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los

profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;

XXII. Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

...

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Organismo Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Organismo Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

El artículo 24 señala las atribuciones del **Auditor Especial de Cumplimiento Financiero:**

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, **el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:**

I. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes mensuales y trimestrales, que rindan las entidades fiscalizables, así como de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, en los casos que corresponda;

II. Realizar en todo momento y conforme a los programas, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación de los informes de resultados en el ámbito de su competencia;

III. Revisar y analizar la información programática incluida en las cuentas públicas;

IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y de acuerdo al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;

VI. Formular las recomendaciones y/o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, y de los informes mensuales y trimestrales; las cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;

VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y de las auditorías que practique. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas, dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento resarcitorio;

VIII. Asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;

IX. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos administrativos resarcitorios; y

X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura las cuentas públicas anuales y los informes mensuales de sus respectivos municipios, y por su parte el artículo 34 prevé que el Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión:

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querellas penales derivadas del ejercicio de sus funciones

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se mencionan en los artículos siguientes:

CAPITULO SEGUNDO De la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

- III. El cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;
- VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y
- VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Organismo Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 37.- Respecto de los informes trimestrales, el Organismo Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Organismo Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.

Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.

ARTÍCULO 38.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a las entidades fiscalizables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Organismo Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Los artículos que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

CAPITULO TERCERO **De las Cuentas Públicas Municipales**

ARTÍCULO 46.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de cuenta pública tienen conferidas los Presidentes Municipales, los municipios coordinarán sus acciones con el Organismo Superior a través de sus Síndicos y Tesoreros.

ARTÍCULO 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Organismo Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar **las observaciones** que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

ARTÍCULO 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

El artículo 50 que a continuación se transcriben, determina el plazo que tiene el Órgano Superior para realizar su examen y rendir su Informe de Resultados a la Legislatura:

CAPITULO CUARTO Del Informe de Resultados

ARTÍCULO 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen **las cuentas públicas**, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, **mismo que tendrá carácter público, mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.**

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
- III. Los resultados de la gestión financiera;
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
- VI. Los comentarios de los auditados;

VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.
(...)"

Por su parte, en el artículo 52 se prevé la obligación de dar cuenta de las observaciones y lo relativo a las responsabilidades:

Artículo 52.- El Órgano Superior en el informe de resultados, dará cuenta a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

De una interpretación armónica e integral de los preceptos trascritos, se observa lo siguiente:

- Que el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso Local, se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.
- Que dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluatoria de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.
- Que en efecto, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** como entidad fiscalizable, debe entregar informes **mensuales**, trimestrales y anuales, identificándose éste último con la Cuenta Pública.
- Que la **cuenta pública** es el **conjunto de informes que rinden anualmente** a la Legislatura los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- Que esta **cuenta pública debe rendirse por el Ayuntamiento a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de Marzo de cada año.**
- Que respecto a esta **cuenta pública**, el Órgano Superior de Fiscalización revisa dichas cuentas de las entidades fiscalizables y entrega a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados.
- Que dicho Órgano Superior tiene un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados mencionado.
- Que el informe de resultados definitivo tendrá carácter público; pero mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- **Que respecto a los informes trimestrales**, el Órgano Superior debe auditar los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos.
- Que existe un plazo para realizar observaciones **a los informes trimestrales**, el cual es de 05 cinco días después de haber concluido estos.
- **Que respecto de los informes mensuales**, y que son motivo de la presente solicitud, la Ley de Fiscalización no **refiere ningún plazo para realizar observaciones a los mismos**.
- **Que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual** se instrumenta en origen en el Informe de Resultados, mismo que contiene el resultado de la revisión de la respectiva **cuenta pública**; un apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; en su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; los comentarios de los auditados; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Ahora bien, es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, se considera que consiste en **“el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados.”**

En este sentido, y para una mejor motivación del presente recurso para este Órgano Garante estima indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una cuenta pública, para una mejor justificación de lo solicitado, siendo el caso que la Doctrina señala que es:

Cuenta Publica.-*Es un documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión anual del Gobierno con base en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y que el Ejecutivo Federal rinde a la H. Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente, dentro de los primeros diez días del mes de junio del año siguiente al que corresponda, en los términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a conocer la evaluación de la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el

ahora Recurrente encontró dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos:

- Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.
- Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.
- Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.
- Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

De modo que **la cuenta pública municipal** es el documento mediante el cual el AYUNTAMIENTO cumple con la obligación constitucional de someter a las legislaturas locales los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales. La cuenta pública representa además una evaluación financiera de todas las acciones del gobierno municipal y permite determinar el grado de aplicación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos. La cuenta pública se rinde respecto del ejercicio fiscal, y en ella se presentan los resultados obtenidos durante el año correspondiente. Por ende la cuenta pública municipal debe contener un análisis comparativo de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido, así como una relación de todas las operaciones por conceptos y por partidas presupuestales. Es importante mencionar que la doctrina menciona que en cuanto a los ingresos municipales, la cuenta pública debe contener los siguientes datos:

- Principales lineamientos de la política de ingresos.
- Forma en que se aplicó la Ley de Ingresos.
- Cantidad total de ingresos recaudados.
- Forma en que se realizó la fiscalización.
- Recursos provenientes de financiamiento crediticio.
- Recursos provenientes de la colaboración ciudadana para financiar las obras y los servicios públicos.
- Respecto a los gastos, la cuenta pública deberá contemplar:
 - Gastos realizados y sus respectivos comprobantes.
 - Formas utilizadas para cubrir los programas de obras y servicios públicos.
 - Avances en el gasto ejercido con relación al presupuesto de egresos aprobado.
 - Cantidad total de gasto.
 - Estructura económica del gasto público municipal, destacando las cantidades destinadas a cada concepto.

También la cuenta pública municipal deberá contener un análisis presupuestal, es decir, una comparación por partida de gasto entre las cantidades autorizadas y las cantidades ejercidas, de ahí

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

se obtendrán los saldos. Si los gastos rebasan lo autorizado serán saldos negativos, si se presentan ahorros serán saldos positivos.

La cuenta pública se debe elaborar de acuerdo a los requisitos, formas y procedimientos que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y para nuestro caso la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**. La tesorería municipal es el órgano administrativo encargado de elaborar el documento de la cuenta pública y el síndico es el responsable de su revisión. Si el síndico no está de acuerdo con el contenido de la cuenta pública, la regresará a la tesorería para que le hagan los ajustes y correcciones pertinentes. Una vez aprobada por el síndico, la cuenta pública se envía al Presidente Municipal. En la mayoría de las entidades federativas las formas, procedimientos específicos y periodicidad para la elaboración, presupuestación y aprobación de la cuenta pública, están señalados en la Ley Orgánica Municipal y en el caso que nos ocupa en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Con base en estas disposiciones el Presidente Municipal es el encargado de presentar la cuenta pública al Ayuntamiento en sesión de cabildo, ésta analizará, discutirá y, en su caso, la aprobará. Si el ayuntamiento considera que la cuenta pública necesita ajustes o correcciones, la regresará a la tesorería.

Una vez aprobada la cuenta pública, el secretario del ayuntamiento la enviará al Congreso del Estado. Ahí el Órgano Superior de Fiscalización revisará el documento, verificando si los resultados corresponden a la necesidad de ingreso y gasto y emitirá un dictamen que someterá al Congreso. Si la cuenta pública es aprobada, el Congreso notificará al Presidente Municipal su conformidad para el cierre del ejercicio contable correspondiente, a través de un oficio que hasta donde se sabe se le denomina *finiquito*.

Todo lo anterior es para justificar los periodos y forma de entrega de la cuenta pública municipal, la cual se ha visto se realiza de manera anual por **EL SUJETO OBLIGADO**. Sin embargo, por cuanto hace a los informes mensuales que deben rendir las entidades fiscalizables, la Ley de Fiscalización establece que dicho informe deberá presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes al mes que informa, por lo que su entrega cuenta con reglas diversas al informe anual o cuenta pública.

Para aclarar lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar, la normatividad aplicable del Órgano Superior de Fiscalización en la página electrónica <http://www.osfem.gob.mx/ManGui.htm>, encontrando lo siguiente:

*“El órgano técnico de la Legislatura del Estado de México se encarga de fiscalizar, auditar, revisar, sustanciar, resolver y solucionar las cuentas y actos relativos a la **aplicación de los fondos públicos del Estado y Municipios**, a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se lleva a cabo con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, así como fondos públicos federales en los términos convenidos en dicho ámbito.*”

La rendición de cuentas es un mecanismo que da transparencia y certidumbre al desarrollo del servicio público, entendida esta en dos vertientes a saber:

- 1. La interna, a través de la cual se informa a las instancias superiores establecidas por el marco legal, el resultado del ejercicio presupuestal en un periodo determinado.*
- 2. La externa, mediante la cual se informa a la población acerca de los logros alcanzados referentes al origen, uso y destino de los recursos que se ejercieron.*

En nuestros días, con una sociedad cada vez más participativa y demandante, con una pluralidad política creciente, con grandes cambios y avances tecnológicos, con retos y asignaturas pendientes; el desempeño de la función pública en los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal requiere de una gran capacidad técnica y administrativa para atender de la mejor manera los requerimientos y necesidades de los gobernados.

En este contexto, al Poder Legislativo del Estado de México, a través del Órgano Superior de Fiscalización, entre otras atribuciones, le corresponde la revisión, el control y la fiscalización del ingreso y gasto público de las dependencias y organismos estatales y municipales, a efecto de determinar su validez o, en su caso, la existencia de observaciones que den lugar a sanciones establecidas.

Para llevar a cabo sus atribuciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, cuenta con áreas específicas para el control legal, administrativo, presupuestal, contable y patrimonial en el proceso de rendición de cuentas de las entidades públicas.

Las administraciones públicas municipales integran y presentan, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales y la cuenta pública, dando cumplimiento de esta manera a la rendición de cuentas.

*Para facilitar este proceso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ha realizado e integrado el presente documento denominado **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales** a través del cual se unifican lineamientos, procedimientos y formatos para que esta actividad sea homogénea, precisa y oportuna.*

Como **objetivos** de este **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales**, establecidos en el cuerpo del mismo, se señalan:

- **Integrar de manera homogénea los procedimientos, sistemas, formatos y lineamientos, para la formulación y presentación de los informes mensuales y de la cuenta pública de las administraciones municipales.**
- **Facilitar, a los servidores públicos municipales, el cumplimiento de sus obligaciones en la presentación de los informes mensuales y la cuenta pública.**
- **Proporcionar a los servidores públicos municipales herramientas para que la integración de la documental comprobatoria del gasto, cumpla con los lineamientos y requisitos legales, evitando la generación de observaciones.**

- **Actualizar los procedimientos internos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, en la revisión de la información financiera y presupuestal, así como en la fiscalización de soportes documentales **de los informes mensuales** y de la cuenta pública, a través de revisiones físicas.

Ahora bien, por su importancia, conviene transcribir textualmente lo que en el **Manual** referido se menciona acerca de la integración de los informes mensuales para las entidades municipales:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de Agua y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás organismos descentralizados de carácter municipal, deberán ser presentados dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”, y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento; por lo que respecta al ODAS el oficio será firmado por el Director General, Director de Finanzas, Comisario y Director de Obras Públicas; y en el caso del DIF lo firmará la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a); Además deberá remitir 5 discos compactos, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 1:

INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA:

- 1.1.Estado de Posición Financiera y sus anexos.
- 1.2.Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- 1.3.Flujo de Efectivo.
- 1.4.Balanza de Comprobación.
- 1.5.Diario General de Pólizas.
- 1.6.Actualización de Inventarios.
- 1.7.Relación de Donativos Recibidos.
- 1.8.Conciliación Bancaria.
- 1.9.Análisis de Antigüedad de Saldos.
- 1.10.Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
- 1.11.Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•).
- 1.12.Relación de Documentos por Pagar.

DISCO 2:

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL:

- 2.1.Estados Comparativos Presupuestales de Ingresos y Egresos.
- 2.2.Estados de Avances Presupuestales de Ingresos y Egresos.
- 2.3.Programas Municipales.

DISCO 3:

INFORMACIÓN DE OBRA: (*)

- 3.1.1. En Proceso.
 - 3.1.1.1. Por Administración.
 - 3.1.1.2. Por Contrato.
- 3.1.2. Terminadas.
 - 3.1.2.1. Por Administración.
 - 3.1.2.2. Por Contrato.
- 3.1.3. Reparaciones y Mantenimientos.
- 3.1.4. Apoyos. (-)
- 3.1.5. Reporte de Avance Mensual Ramo 33. (+)

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.1. Nómina General.
- 4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

Nota:

- (*) Solo de forma esporádica el DIF.
- (-) Excepto ODAS.
- (+) Solo Ayuntamiento.

DISCO 5

IMÁGENES A DIGITALIZAR:

- 5.1.1 Conciliación Bancaria (Con todos sus soportes).
- 5.1.2 Auxiliares de Ingresos.
- 5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos.
- 5.1.4 Póliza de Ingresos.
- 5.1.5 Póliza de Diario.
- 5.1.6 Póliza de Egresos.
- 5.1.7 Póliza de Cheques.

Las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno.
- Entre otros documentos

...

Los discos serán grabados cuando el informe mensual haya sido integrado, firmado, sellado y cancelados los documento soporte del gasto, en términos de lo dispuesto por este Manual, respetando el orden y el diseño de los formatos y deben ser de “sólo lectura”, además deben presentarse etiquetados con los siguientes datos:

- a) Nombre de la entidad municipal.
- b) Logo de la Legislatura y el topónimo de la entidad municipal.

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- c) Número de disco.
- d) Información contenida.
- e) Mes que se informa.

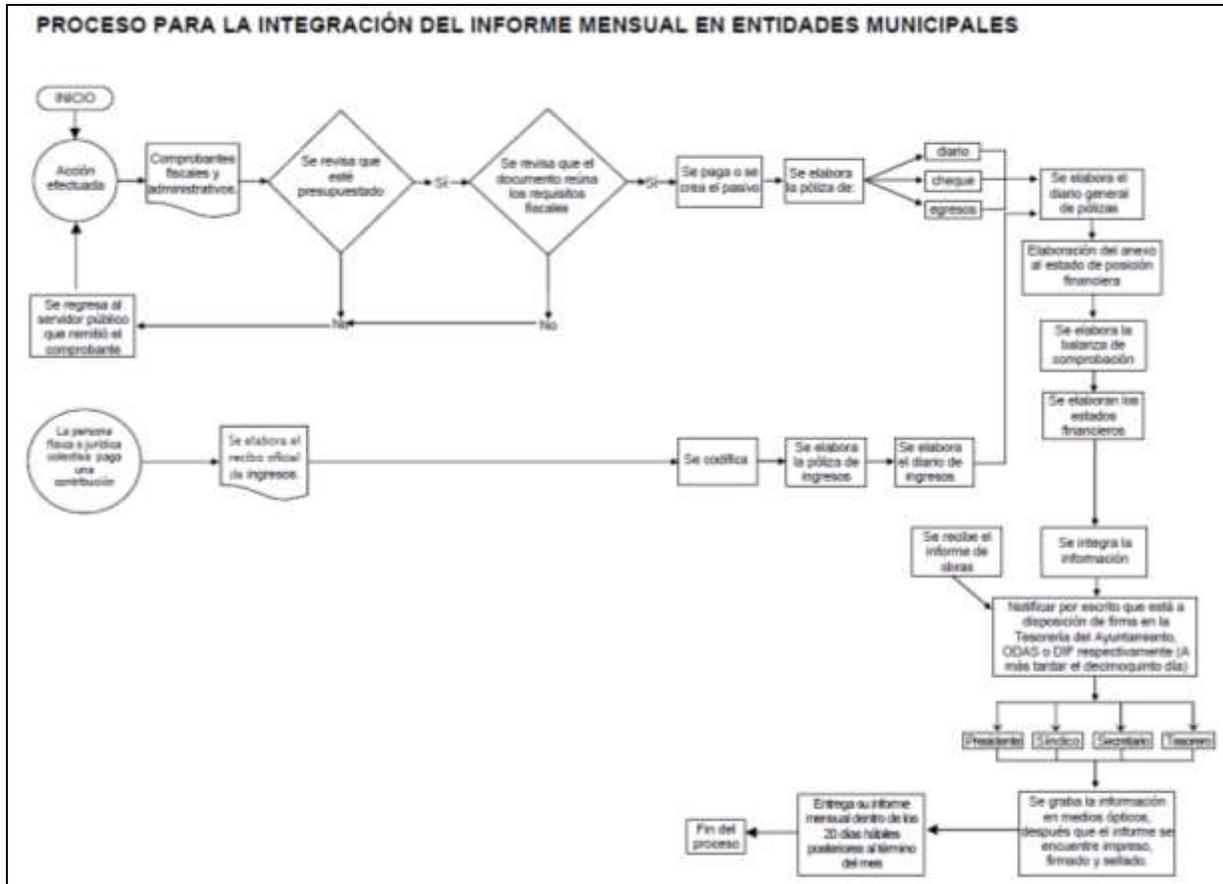
La información financiera, presupuestal y de obra que se grabe en los discos compactos, preferentemente deberá ser en Excel, si esto no fuera posible por el sistema informático que se utiliza en la entidad municipal, deberá remitir los archivos en PDF, pero por ningún motivo se recibirá información escaneada.

Además deberá presentar de manera impresa y debidamente firmados y sellados los siguientes documentos:

- a) Estado de Posición Financiera.
- b) Balanza de Comprobación (Analítica).
- c) Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en original y debidamente integrada en términos de este Manual, ya que en cualquier momento este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de revisión, directamente en la entidad municipal.

[REDACTED]



Con todo lo señalado anteriormente, cabe destacar los siguiente aspectos:

- **Que los informes mensuales de los Ayuntamientos deberán ser presentados al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes correspondiente.**
- **Que el informe contendrá un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”, y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.**

- Que al informe se deberá remitir con 5 discos compactos, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción.
- Que el Disco I contiene información que coincide con la solicitud materia del presente asunto: DISCO I: INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA: 1.1.Estado de Posición Financiera y sus anexos. 1.2.Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- Que los discos serán grabados cuando el informe mensual haya sido integrado, firmado, sellado y cancelados los documento soporte del gasto, en términos de lo dispuesto por el Manual, respetando el orden y el diseño de los formatos y deben ser de “sólo lectura”, además deben presentarse etiquetados con los siguientes datos: a) Nombre de la entidad municipal. b) Logo de la Legislatura y el topónimo de la entidad municipal. c) Número de disco. d) Información contenida. e) Mes que se informa.
- Que la información financiera, presupuestal y de obra que se grave en los discos compactos, preferentemente deberá ser en Excel, si esto no fuera posible por el sistema informático que se utiliza en la entidad municipal, deberá remitir los archivos en PDF, pero por ningún motivo se recibirá información escaneada.
- Que además deberá presentar de manera impresa y debidamente firmados y sellados los siguientes documentos: a) Estado de Posición Financiera. b) Balanza de Comprobación (Analítica). c) Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.
- Que **la información documental comprobatoria, deberá conservarse en original y debidamente integrada en términos de este Manual, ya que en cualquier momento este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de revisión, directamente en la entidad municipal.**

Hasta aquí, de los ordenamientos anteriormente invocados se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, se trata de prever reglas que rijan profundizar en la transparencia en los tres órdenes de gobierno del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de presupuestación buscan prevenir la discrecionalidad de del destino de los fondos y recursos estatales, federales y municipales que ya contienen un destino, fomentando una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de los recursos que maneja el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es por ello que tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que se considera una causa grave y motivo suficiente para desaparecer un Ayuntamiento las violaciones en los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o

municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando se causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio, tal y como lo establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que prevé:

Artículo 45.- Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:

I. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;

II. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;

III. **Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;**

IV. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

V. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;

VI. La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 46.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;

...

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, respecto de los informes mensuales que en el presente caso es el correspondiente al mes de Diciembre del año 2010. En esta tesitura, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el

ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otra parte, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Es importante destacar, que la información está vinculada con la obligación oficiosa de transparencia que deberá tener disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien es de mencionar que en el caso del Oficio mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** remite el informe mensual al OSFEM, esta se trata de una información vinculada o relacionada a los informes sobre la ejecución del presupuesto de egresos de los municipios, que si bien no se ha previsto que propiamente deba de estar en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, no menos cierto es que si es información pública al estar relacionada con el estado financiero del Municipio, en efecto tal como lo señala el artículo 12 fracción VII, que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que al **SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información que se considera publica aunque no información pública de oficio.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, vía informe justificado, así como el alcance remitido vía correo institucional.

Por lo que cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó la copia del oficio mediante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento le entregó el informe correspondiente al mes de Diciembre de 2010 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el 24 de enero de 2011, mediante archivo adjunto que contiene el oficio no. TM/STE/69/2011 de fecha 17 de enero de 2011, signado por la Tesorera Municipal en el cual refiere que la información solicitada se encontraba en proceso de elaboración.

Al respecto **EL RECURRENTE** se inconformó, toda vez que manifiesta que la información solicitada se tiene que turnar al Órgano Fiscalizador dentro de los 20 días posteriores al término del mes y que en el caso particular debería ser el día 20 de enero de 2011, por lo que si la respuesta se la hacen llegar el día 24 de enero ya estaría en condiciones de proporcionarla y no contestar que está en proceso.

Mediante informe justificado rendido a este Instituto el día 31 de enero de 2011, el **SUJETO OBLIGADO**, ratifica su respuesta original y agrega que aún no se cuenta con la información solicitada, ya que no se ha vencido la fecha de entrega.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar **las observaciones** que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Así mismo el **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales**, señala:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de Agua y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás organismos descentralizados de carácter municipal, deberán ser presentados dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”, y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento; por lo que respecta al ODAS el oficio será firmado por el Director General, Director de Finanzas, Comisario y Director de Obras Públicas; y en el caso del DIF lo firmará la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a); Además deberá remitir 5 discos compactos, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 1:
INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA:
1.1. al 1.12....

DISCO 2:
INFORMACIÓN PRESUPUESTAL:
2.1. al 2.3...

DISCO 3:
INFORMACIÓN DE OBRA: (*)
3.1.1 al 3.1.5...

DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:
4.1.al 4.2...

DISCO 5
IMÁGENES A DIGITALIZAR:
5.1.1 al 5.1.7...

Con todo lo señalado anteriormente, cabe destacar los siguiente aspectos:

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Adicionalmente esta ponencia encontró que al ingresar a la página web del Organismo Superior de Fiscalización del Estado y Municipios <http://www.osfem.gob.mx/> existe un link denominado cumplimiento, que a su vez cuenta con una liga correspondiente al rubro denominado “informes mensuales” tal como se advierte a continuación:



Al ingresar a dicho apartado se advierte que en efecto la fecha límite para la presentación del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2010 era precisamente el día 01 de febrero de 2011, tal como lo refirió el SUJETO OBLIGADO en el alcance que remitió vía correo institucional:



AYUNTAMIENTOS	2010												2011
	ene 01 ene 10	feb 01 feb 10	mar 01 mar 10	abr 01 abr 10	may 01 may 10	jun 01 jun 10	jul 01 jul 10	ago 01 ago 10	sep 01 sep 10	oct 01 oct 10	nov 01 nov 10	dic 01 dic 10	dic 01 feb 11
ACAMBAY													
ACOLMAN													
ACULEO													

Del anterior cotejo se desprende que en efecto la entrega del informe mensual relativo al mes de Diciembre de 2010 dos mil diez, debe ser entregado mediante oficio por **EL SUJETO OBLIGADO** al Órgano de Fiscalización en el término establecido por el artículo 32 de la Ley de Fiscalización, es decir, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, sin embargo también es cierto que existe un calendario oficial en el que se establecen las fechas límites que tiene los municipios para hacer la entrega de los informes mensuales y que en el caso particular la fecha límite para la entrega del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2010 en efecto tal como lo manifestó el **SUJETO OBLIGADO** en el alcance remitido vía correo institucional era el día 01 de febrero de 2011, por lo que en este sentido le asiste la razón al manifestar que al momento de la presentación de la solicitud de información y de rendir su informe de justificación aún no contaba con la misma por lo que en este sentido se confirma la respuesta proporcionada por parte del SUJETO OBLIGADO.

No obstante lo anterior resulta claro para esta Ponencia, que bajo un principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información solicitada **VIA CORREO INSTITUCIONAL** que en efecto corresponde a la solicitud de origen y por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información, aún cuando al momento de la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión no se contara con la misma.

Por lo anterior se reafirma la respuesta de origen en todos su términos por lo que el presente recurso resulta improcedente, pues del análisis de las constancias se arriba que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que para este Pleno procede su confirmación y en consecuencia se determina infundo el

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

agravio del **RECURRENTE**, pues en efecto al momento de la presentación de la solicitud de información y del recurso de revisión no se contaba con la información solicitada.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesis, por lo que respecta *al inciso c)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de que no se proporcionó la información solicitada toda vez que al momento la presentación de la solicitud aun no contaba con la ella; sin embargo como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución se confirma la respuesta otorgada al **RECURRENTE** por parte de **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en efecto al momento de la presentación de la solicitud de información y al momento de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, no contaba con la información solicitada, no obstante bajo el principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** hacer llegar la información vía correo institucional, en donde se pudo constatar que se anexa el oficio mediante el cual se hace entrega del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2010, al OSFEM, y que en efecto al revisarla por este Pleno se determinó que lo entregado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado. Por ello, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión **pero INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE: 00119/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00119/INFOEM/IP/RR/2011.